



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN N° 756 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 27 OCT. 2017

EXP. TNRCH	:	912-2017
CUT	:	99511-2017
IMPUGNANTE	:	S & L Andes Export S.A.C.
ÓRGANO	:	AAA Mantaro
MATERIA	:	Procedimiento Administrativo Sancionador
UBICACIÓN	:	Distrito : Acobambilla
POLÍTICA	:	Provincia : Huancavelica
	:	Departamento : Huancavelica



SUMILLA:

Se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa S & L Andes Export S.A.C contra la Resolución Directoral N° 1608-2016-ANA-AAA X MANTARO y, en consecuencia, nulo todo lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador, por haberse vulnerado el principio del debido procedimiento.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la empresa S & L Andes Export S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 1608-2016-ANA-AAA X MANTARO de fecha 27.12.2016, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, mediante la cual le impuso una multa de 5 UIT por la comisión de la infracción prevista en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley.

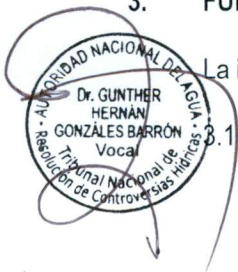


DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La empresa S & L Andes Export S.A.C solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 1608-2016-ANA-AAA X MANTARO.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:



- 3.1 Se ha vulnerado el derecho al debido procedimiento pues el acto administrativo impugnado es producto de un procedimiento administrativo sancionador irregular, ya que las actuaciones de investigación fueron llevadas a cabo por la Administración Local de Agua San Juan (órgano instructor sin competencia).
- 3.2 La declinatoria de competencia de la Autoridad Administrativa del Agua Chapara – Chíncha a favor de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro no le fue notificada, conforme lo previsto en el numeral 82.1 del artículo 82° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 3.3 Los informes Técnicos N° 031-2015-ANA-AAA.CHCH-ALA.SJ-AT/WRGV y N° 128-2016-ANA/AAA X MANTARO/ALA-HVCA/JYAC en los cuales se sustentó lo resuelto mediante la Resolución Directoral N° 1608-2016-ANA-AAA X MANTARO son contradictorios.



- 3.4 No se ha tenido en cuenta el plazo y el contenido de la notificación de la Resolución Directoral N° 1608-2016-ANA-AAA X MANTARO.

4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1 Mediante la Resolución Administrativa 056-2012-ANA-ALA-HUANCVELICA de fecha 11.04.2012, la Administración Local de Agua Huancavelica otorgó licencia de uso de agua con fines mineros a favor de la empresa S & L Andes Export S.A.C. hasta por un caudal total de 0.1 lt/s equivalente a un volumen anual de 3,153.60 m³, proveniente del riachuelo Siete Gallos, ubicado en el distrito de Acobambilla, provincia y departamento de Huancavelica, según el siguiente detalle:

Fuente de Agua	Coordenadas UTM PSAD - 56		Altitud (msnm)	Caudal Otorgado (lt/s)	Volumen Otorgado (m ³ /año)
	Este (m)	Norte (m)			
Riachuelo Siete Gallos	441,988	8602865	4,713	0,10	3,153.60

Fuente Hidrica	Volumen Mensual (m ³)												Total m ³
	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Set	Oct	Nov	Dic	
Riachuelo Siete Gallos	262.8	262.8	262.8	262.8	262.8	262.8	262.8	262.8	262.8	262.8	262.8	262.8	3,153.60

- 4.2 Con el Oficio N° 0187-2015-OEFA/DS de fecha 03.02.2015 la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA comunicó a la Administración Local de Agua Huancavelica respecto a que existen indicios de que algunas empresas mineras aledañas a las lagunas Huarmicocha y Chunchococha ubicadas en el departamento de Huancavelica, estarían vertiendo sus efluentes y afectando la calidad de las referidas lagunas.

- 4.3 Con el Oficio N° 226-2015-ANA-AAAXMANTARO-ALA-HVCA de fecha 20.02.2015 la Administración Local de Agua Huancavelica remitió la denuncia sobre vertimientos no autorizados en las lagunas Huarmicocha y Chunchococha en el departamento de Huancavelica a la Administración Local de Agua San Juan por corresponden a su ámbito de competencia.

- 4.4 En la inspección ocular realizada en fecha 12.06.2015, la Administración Local de San Juan constató que la empresa S & L Andes Export S.A.C. genera aguas residuales producto de la exploración y explotación de minerales polimetálicos como plata, plomo y zinc, las mismas que son conducidas a través de un tubo de 8 pulgadas de PVC hacia un sistema de tratamiento de aguas residuales el cual consta de 2 pozas de sedimentación y una poza de infiltración. Se advierte que no toda el agua residual se infiltra al subsuelo pues una parte es vertida hacia un canal tierra, teniendo como destino final la laguna Huarnicocha.

- 4.5 Por medio del Informe Técnico N° 031-2015-ANA-AAA.CHCH-ALA.CJ-AT/WRGV de fecha 14.10.2015, la Administración Local de Agua San Juan concluyó que la empresa S & L Andes Export S.A.C. ubicada en el Anexo de Bethania de la Comunidad Campesina de Poroche, en el distrito de Acobambilla, provincia y departamento de Huancavelica, realiza el vertimiento de aguas residuales en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 442274 mE y 8600483 mN hacia la laguna Huarmicocha, a través de un canal de tierra donde se descargan las aguas residuales (UTM WGS 84) 442316 mE y 8602776 mN, provenientes de la planta de tratamiento de aguas residuales de la empresa. Asimismo, se advierte que la administrada no cuenta con la autorización para realizar vertimientos emitida por la Autoridad Nacional del Agua.



Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.6 Mediante la Notificación N° 010-2015-ANA-AAA-CHCH-ALA.S.J de fecha 26.11.2015, la Administración Local de Agua San Juan dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la empresa S & L Andes Export S.A.C., por realizar vertimientos de aguas residuales no autorizados por la Autoridad Nacional del Agua en la laguna Huarmicocha en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 442274 mE y 8600483 mN, a través de un canal de tierra donde se descargan las aguas residuales en el punto de las coordenadas (UTM WGS 84) 442316 mE y 8602776 mN, proveniente de la planta de tratamiento de aguas residuales de la empresa; conducta tipificada como infracción en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley N° Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° su Reglamento.



4.7 Con el escrito ingresado en fecha 18.12.2015, la empresa S & L Andes Export S.A.C. realizó sus descargos a la Notificación N° 010-2015-ANA-AAA-CHCH-ALA.S.J, manifestando que esta realizando todas las gestiones necesarias para iniciar el trámite de autorización de vertimientos de aguas residuales ante la Autoridad Nacional del Agua.

4.8 Mediante el Informe Técnico N° 004-2016-ANA-AAA.CHCH-ALA.CJ-AT/WRGV de fecha 11.02.2016, la Administración Local de Agua San Juan concluyó que el descargo presentado por la empresa S & L Andes Export S.A.C. debe ser desestimado, recomendado calificar la infracción cometida como grave, imponiéndole una multa entre 5 UIT y 10000 UIT.

4.9 Con el Oficio N° 192-2016-ANA-AAA-CHCH-ALA.S.J de fecha 15.02.2016, la Administración Local de Agua San Juan remitió a la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chincha el presente procedimiento administrativo, para la continuación del trámite.



4.10 Con el Informe Técnico N° 005-2016-ANA-AAA.CHCH-SDGCRH/RUDA de fecha 30.03.2016, la Sub Dirección de Administración de Gestión de Calidad de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chincha concluyó que se debe remitir todo lo actuado a la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, dado que el vertimiento de aguas residuales no autorizado por la Autoridad Nacional del Agua materia del presente procedimiento administrativo se dio dentro del ámbito territorial de la Administración Local de Agua Huancavelica.

4.11 Con el Oficio N° 1020-2016-ANA-AAA-CH.CH-D-D./SDGCRH de fecha 22.04.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chincha remitió a la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro el presente procedimiento administrativo.



4.12 Con el Memorando N° 997-2016-ANA-AAA X MANTARO de fecha 09.05.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro remitió a la Administración Local de Agua Huancavelica el presente procedimiento administrativo para la revisión de los actuados por la Administración Local de Agua San Juan, por corresponder al ámbito de su competencia territorial.

4.13 Con la Notificación N° 307-2016-ANA-AAA X MANTARO/ALA-HVCA de fecha 16.06.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Huancavelica comunicó a la empresa S & L Andes Export S.A.C. la realización de una nueva inspección ocular para el día 01.07.2016, en la mina denominada Santa Elena, ubicada en el anexo Bethania de la Comunidad Campesina de Poroche, en el distrito de Acobambilla, provincia y departamento de Huancavelica.



4.14 En la inspección ocular realizada en fecha 01.07.2016, la Administración Local de Agua Huancavelica constató que no existe vertimiento de aguas residuales en la laguna Huarmicocha por parte de la empresa S & L Andes Export S.A.C., pues se ha implementado un sistema provisional de redirección de las aguas residuales que permite el reuso de las aguas para fines mineros.

4.15 Por medio del Informe Técnico N° 128-2016-ANA/AAA X MANTARO/ALA-HVCA/JYAC de fecha 20.07.2016, la Administración Local de Agua Huancavelica concluyó que en el momento de la inspección de fecha 01.07.2016 se observó que se bombeaba las aguas de las pozas de sedimentación e infiltración mediante una bomba sumergida en la poza de infiltración las que son direccionadas al nivel 690 para continuar su uso y así realizar la recirculación de estas aguas a fin de evitar posibles vertimientos a algún cuerpo natural de agua, por lo que recomendó no continuar con el procedimiento administrativo sancionador.

4.16 Con el Informe Técnico N° 115-2016-ANA-AAA X MANTARO-SDGCRH de fecha 17.11.2016, la Sub Dirección de Administración de Gestión de Calidad de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro concluyó que la empresa S & L Andes Export S.A.C. infringió el numeral 9 del artículo 120° de la Ley N° Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por lo que recomendó calificar la infracción como grave debiendo imponerse a la administrada una multa de 5 UIT.



4.17 Con el Informe Legal N° 104-2016-MINAGRI-ANA-AAA X MANTARO/UAJ/EFO de fecha 18.12.2016, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro concluyó que la responsabilidad de la empresa S & L Andes Export S.A.C. en la infracción imputada ha quedado acreditada, por lo que recomendó calificar la infracción como grave debiendo imponerse a la administrada una multa de 5 UIT.

4.18 Mediante la Resolución Directoral N° 1608-2016-ANA-AAA X MANTARO de fecha 27.12.2016, notificada el 12.06.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro sancionó a la empresa S & L Andes Export S.A.C. con una multa de 5 UIT, por la comisión de la infracción prevista en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley.



Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.19 Con el escrito ingresado el 28.06.2017 la empresa S & L Andes Export S.A.C. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1608-2016-ANA-AAA X MANTARO, conforme a los argumentos señalados en el numeral 3.1 al numeral 3.4 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG¹, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del recurso

5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que debe ser admitido a trámite.



¹ Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al Principio del Debido Procedimiento en los procedimientos administrativos sancionadores

6.1 El Principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General determina que: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, **emitida por autoridad competente**, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten".

6.2 Respecto al Principio del Debido Procedimiento y su implicancia en los Procedimientos Administrativos Sancionadores, el numeral 2 del artículo 246° de la Ley del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo señala lo siguiente: "No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. **Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas**".

6.3 En consecuencia, el Principio del Debido Procedimiento constituye una garantía especialmente relevante por restringir la potestad del Estado en la imposición de penalidades, sujetándolas al procedimiento pre establecido tal como ha sido señalado por este Tribunal en el fundamento 6.1 de la Resolución N° 215-2014-ANA/TNRCH del 26,09.2014, recaída en el Expediente TNRCH N° 1260-2014².

6.4 El artículo 247° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que **el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.**

Juan Carlos Morron Urbina, comentando el artículo de la Ley referido en el considerando precedente y las sentencias del Tribunal Constitucional expedidas en los Expedientes N° 855-97-AA/TC³ y N° 1176-1997-AA/TC⁴, refiere que: "El Tribunal Constitucional ha dejado establecido que los administrados tienen frente a la Administración el derecho constitucional a la jurisdicción predeterminada por ley, y que este es violado, si quien instruye o sanciona es una comisión distinta a la que debió corresponderle conforme al ordenamiento legal previamente establecido (...) En este mismo sentido, cabe advertir que la competencia estabilizada es la que le permite a un órgano administrativo instruir un procedimiento administrativo, esto es, en las dos fases. De este modo, **la estabilización producida no alcanza solamente al ejercicio de la potestad punitiva (momento decisorio del procedimiento) sino que es aplicable a la competencia del órgano que debe instruir el procedimiento (fase instructora) como efecto directo del deber de desdoblamiento establecido en el artículo 234 de la Ley N° 27444**"⁵. (El resaltado es propio de este Tribunal)

² Véase la Resolución N° 215-2014-TNRCH recaída en el Expediente TNRCH N° 1260-2014. Publicada el 28.09.2014. Consulta: 03.08.2017. En: http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/215_cut_263-2013_exp_1260-2014_trading_fishmeal_corporation_s.a.c_0.pdf

³ Véase la sentencia emitida en el expediente N° 855-97-AA/TC. Publicada el 22.06.2011. Consulta: 11.10.2017. En: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/1998/00855-1997-AA.html>

⁴ Véase la sentencia emitida en el expediente N° 1176-1997-AA/TC. Publicada el 22.06.2011. Consulta: 11.10.2017. En: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/1999/01176-1997-AA.html>

⁵ MORRON URBINA, Juan Carlos, op. cit. Pág. 793 - 794.



Por lo expuesto, resulta evidente que en un procedimiento administrativo sancionador, las reglas de la competencia deben ser respetadas durante todo el trámite el procedimiento, tanto en su fase instructiva como resolutive.

Respecto a los fundamentos del recurso de apelación

6.5 En relación con el argumento recogido en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:

6.5.1 Los numerales 40.1 y 40.3 del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua establecen que: "*Las Administraciones Locales de Agua, son las unidades orgánicas de las Autoridades Administrativas del Agua, que **administran los recursos hídricos en sus respectivos ámbitos territoriales**. Dependien jerárquicamente del Director de la Autoridad Administrativa del Agua. (...) **El ámbito territorial de las Administraciones Locales de Agua se aprueba por Resolución Jefatural de la Autoridad Nacional del Agua (...)**. (El resaltado es propio de este Tribunal).*

Asimismo, el literal m) del numeral 40.4 del artículo 40° del precitado Reglamento establece como **una de las funciones de las Administraciones Locales del Agua el instruir los procedimientos sancionadores** a mérito de los informes que emita el Consejo de Recursos Hídricos de la Cuenca informando al Director de la Autoridad Administrativa del Agua para la imposición de las sanciones correspondientes. (El resaltado es propio de este Tribunal).

Por lo expuesto, se puede concluir que si bien las Administraciones Locales de Agua son competentes en razón de la materia para la instrucción de los procedimientos administrativos sancionadores, esta función se encuentra sujeta a la competencia territorial establecida mediante Resolución Jefatural N° 0546-2009-ANA⁶ ratificada por la Séptima Disposición Final Transitoria del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y la Resolución Jefatural N° 055-2017-ANA⁷.

6.5.2 En este sentido, este Tribunal advierte que mediante la Notificación N° 010-2015-ANA-AAA-CHCH-ALA.S.J, la **Administración Local de Agua San Juan** dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la empresa S & L Andes Export S.A.C., por realizar vertimientos de aguas residuales no autorizados por la Autoridad Nacional del Agua en la laguna Huarmicocha en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 442274 mE y 8600483 mN, ubicado en el Anexo de Bethania de la Comunidad Campesina de Poroche, en el distrito de Acobambilla, provincia y departamento de Huancavelica, es decir, dentro del ámbito territorial de la **Administración Local de Huancavelica**, por lo que el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador fue dispuesto por un órgano instructor que carecía de la competencia territorial para la emisión de la Notificación N° 010-2015-ANA-AAA-CHCH-ALA.S.J, invalidándose todo lo actuado en el presente procedimiento.

6.6 En consecuencia, en el presente procedimiento administrativo sancionador se inobservó el Principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del numeral 2 del artículo 246° del TUO del mismo cuerpo normativo,

La Resolución Jefatural N° 0546-2009-ANA publicada el 29.08.2009 aprobó la delimitación de los ámbitos territoriales de las catorce Autoridades Administrativas del Agua acorde al Técnico N° 012-2009-ANA/DCPRH/OHGEO elaborado por la Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos.

⁷ La Resolución Jefatural N° 055-2017-ANA publicada el 11.03.2017 aprobó la delimitación del ámbito territorial de las cuatro Administraciones Locales de Agua comprendidas en el ámbito de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, acorde al Informe Técnico N° 008-2017-ANADCPRH-GRH/GSB elaborado por la Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos.



correspondiendo declarar fundado el recurso de apelación y nula la al observarse una causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por contravención a la Constitución y la Ley.

6.7 Habiéndose advertido una causal de nulidad en el presente procedimiento administrativo, carece de objeto pronunciarse sobre los demás argumentos del recurso de apelación contenidos en los numerales 3.2 al 3.4 de la presente resolución.


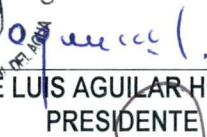
Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 762-2017-ANA-TNRCH-ST, y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa S & L Andes Export S.A.C., contra la Resolución Directoral N° 1608-2016-ANA-AAA X MANTARO; y en consecuencia, nulo todo lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador.

2°.- Disponer el **ARCHIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE




EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL




GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL




LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRON
VOCAL